

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

Comparece **NICOLÁS YÁÑEZ INOSTROZA**, abogado, en representación de la sociedad, [REDACTED], del giro de su denominación, representada por don [REDACTED] [REDACTED] empresario, ambos de su domicilio para estos efectos en [REDACTED], quien dice:

Que por este acto vengo en interponer acción constitucional de protección en contra de la **I. Municipalidad de Villarrica**, representada por su alcalde Sr. Germán Antonio Vergara Lagos, ambos con domicilio en calle Pedro de Valdivia N°810, Villarrica, por el hecho ilegal y arbitrario, según se dirá, consistente en la decisión tomada en sesión extraordinaria del Concejo de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, mediante el decreto N°428, de fecha 27 de febrero de 2023, que negó lugar a la reposición interpuesta con fecha 01 de febrero de 2023, y que finalmente negó la renovación de las patentes de alcoholes de esta recurrente, Número 400635, la cual fue notificada a esta parte con fecha 01 de marzo de 2023 a través de carta certificada.

La sociedad [REDACTED], es una empresa de carácter regional con presencia en la región de los ríos y la Araucanía, en ambas regiones tiene pequeñas sucursales siendo una de ellas la de la ciudad de Villarrica. Sobre esta última, la empresa es titular de las patentes municipales de Alcoholes Rol Número 400635, bajo el amparo de las cuales funciona el local denominado [REDACTED] [REDACTED] **sucursal Villarrica**, desde el 16 de junio del año 2020, es decir, hace ya casi 3 años.

A este respecto, cabe considerar que dicho supermercado, está dotado con la infraestructura necesaria para realizar ventas de productos típicos de un negocio como tal, y entre estos productos está



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJXSXFMXLDZ

considerada la venta de alcoholes en conformidad a las proporciones establecidas por ley. Y, cabe precisar, que funciona en la misma ubicación de calle Saturnino Epulef N° 1117, Villarrica, desde el año 2022, amparado desde sus inicios con las patentes municipales necesarias para su funcionamiento.

Durante su vida comercial, ha permitido el abastecimiento de vecinos del sector y por supuesto se ha transformado en una fuente de trabajo para 8 familias, por lo que siempre ha aportado en el desarrollo de la comuna y a su entorno como una fuente laboral, sin embargo, estos trabajadores, debido a las lamentablemente situaciones que se explicarán, a la fecha de esta presentación se encuentran cesantes debido a que el municipio de Villarrica ah impidiendo que la empresa pueda trabajar.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

El proyecto de “**[REDACTED]**” sucursal Villarrica, comenzó a funcionar propiamente tal recién en septiembre del año 2022 y solo pudo funcionar hasta el 31 de enero de 2023, sin embargo, a pesar del poco tiempo de funcionamiento efectivo que tuvo la empresa, recibió 5 fiscalizaciones, 1 cada mes, siendo la primera de ellas el 29 de octubre de 2022. En total se recibieron 5 fiscalizaciones, todas relacionadas con que a criterio de los fiscalizadores la empresa estaba infringiendo el porcentaje de venta de alcoholes, reclamos que fueron desestimados por el Juez del Juzgado de Policía Local en causa rol **153.874-M** del año 2022, con fecha 10 de noviembre del mismo año.

Como se podrá apreciar el sentenciador de Policía Local de Villarrica, determinó que se absuelva al supermercado **[REDACTED]** por no existir un incumplimiento a la ley de alcoholes. *“No existió una medición acuciosa y exacta del espacio para vender alcohol y del espacio del local comercial”.*

En otras palabras, las fiscalizaciones a las que fue objeto su representada, respecto a las mediciones **nunca fueron de forma**



**correcta en razón de que los fiscalizadores no lo hicieron en conformidad a la ley** lo cual resulta particularmente grave por el perjuicio que provoca a una empresa el aplicar fiscalizaciones y multas sin cumplir con los requisitos mínimos exigidos por ley.

La última fiscalización que se recibió fue con fecha 26 de diciembre de 2022 a eso de las 11:00 hrs, la que tuvo como consecuencia una nueva infracción a la Ley de Alcoholes, según informe N° 15 de Rentas y Patentes, la cual decía lo siguiente: **“Adulterar el giro de patente de supermercado, ocupando más del 10% con alcoholes y solo con venta de productos de salida rápida en sala de venta”**. Esta infracción fue luego de que los inspectores de Rentas y Patentes realizarán una medición en el local, lo que cual como podrán apreciar nuevamente no se hizo conforme a la ley.

El detalle de la fiscalización y el supuesto incumplimiento es el siguiente:

- • MTS2 DE SALA 135., DE LOS CUALES DEBERÍA OCUPAR 13,5 MTS2 CORRESPONDIENTES AL 10% CON VENTA DE ALCOHOLES DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 19.925.
- • VITRINA N° 1, 9,70 X 1,90 X 0.60 FONDO DE LA SALA TOTAL MTS2., 10.
- • VITRINA N° 2, 3,10 X 4,18 X 0,40 COSTADO DE LA SALA TOTAL MTS2., 5.1.
- • VITRINA N° 3, 2,60 X 2,45 X 0,40 LADO VENTANALES TOTAL MTS2., 2.5.
- • VITRINA N° 4, 2,60 X 2,45 X 0,40 LADO VENTANALES TOTAL MTS2., 2.5.
- • VITRINA N° 5, 1,82 X 1,50 X 0,75 COSTADO IZQUIERDO TOTAL MTS2., 6.5.



- • VITRINA N° 6, 2 X 0.60 X 0,35 COSTADO LADO TOTAL MTS2., 1.2.
- • VITRINA N° 7, 1,90 X 4,33 X 0,80 CENTRAL PASILLO TOTAL MTS2., 6.5.
- • VITRINA N° 8, 0,90 X 1,10 X 0,70 ENTRADA AL LOCAL SALA TOTAL MTS2., 0.70.

Esta medición evidencia que fue realizada de forma incorrecta, puesto que esta se realizó de la siguiente forma:

- • Largo X alto X ancho

La ley 19.925 sobre ley de alcoholes, en su artículo 3 letra P inciso segundo señala lo siguiente:

- • “El lugar destinado al área de bebidas alcohólicas, no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de comestibles y abarrotes”.

Así, de dicho precepto se desprende que la definición “metros cuadrados”, considera un cálculo de la superficie de forma lineal, es decir:

- • Largo\* Ancho,

Por lo cual no se considera el alto de las estructuras de exhibición de bebidas de alcohol que explicita la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, a través de la sesión ordinaria N°55 del Concejo municipal de fecha 03 de enero de 2023, y por increíble que parezca aún después que el juez de policía local había absuelto al supermercado [REDACTED], este consejo decide rechazar la renovación de la patente de alcohol, la cual se informa a través del envío de carta certificada remitida por la Municipalidad de Villarrica a su representado, mediante la cual se le notificó Decreto Alcaldicio N°105, del 13 de enero pasado, que dispone la no renovación de las patentes de Alcoholes del Establecimiento de



Comercio que indica, **por no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos para su renovación.** En la nómina de locales afectados se incluye el Local Comercial de propiedad de su representada en la ciudad de Villarrica, referido a las Patentes de Alcoholes Número 400635, giro de supermercado.

En primer término, cabe precisar que este Decreto Alcaldicio tiene como antecedentes los siguientes:

primero el informe N°15 de rentas y patentes, de la cual se habló en un comienzo, sobre las incorrectas mediciones realizadas por los fiscalizadores, y por otro lado el oficio N°375 del fecha 29 de diciembre de 2022 de la jefa de Rentas y Patentes, el cual amparándose en el informe antes indicado erróneamente incumplimientos por parte de su representada, los cuales claramente nunca ocurrieron, informando: *“acerca de una acumulación de 3 infracciones por no respetar el límite establecido en la ley sobre la cantidad de metros cuadrados destinados a la venta de alcoholes y por no explotar la patente comercial de acuerdo a su categoría y características, puesto que siendo de supermercado, se trabajaría como depósito de bebidas alcohólicas”*.

En estas circunstancias, su representada con fecha 02 de febrero de 2023 presenta un recurso de reposición, solicitando se reconsidere la medida tomada por el Concejo toda vez que las mencionadas infracciones, quedaron sin efecto o derechamente fueron rechazadas, y, por otro lado reafirma su posición en que las medidas tomadas por los fiscalizadores carecen de la idoneidad suficiente para poder establecer el límite que expone la ley correctamente, añadiendo a todo ello un croquis o plano del supermercado y adjuntando además un set de fotografías del lugar para demostrar que efectivamente se estaba utilizando y explotando de forma correcta la patente categoría P) de giro Supermercado.

De lo relatado anteriormente, y agregando las diligencias que ordenó la I. Municipalidad de Villarrica, se pudo constatar, según



decreto N°428, en primer lugar, que efectivamente si bien habían existido 5 denuncias realizadas contra el Local [REDACTED] [REDACTED] sucursal Villarrica, ninguna de ellas se derivó en infracción respecto a la forma de medir los metros permitidos, tal como lo resolvió el Juzgado de Policía Local de la ciudad de Villarrica. Ahora bien, en segundo lugar, según el croquis y fotografías acompañadas, se pudo confirmar la distribución del establecimiento comercial.

Nuestra Carta Fundamental ha cuidado de instituir la acción cautelar llamada recurso de protección en los casos que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales se produzca la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías señalados en el artículo 20 de la Constitución Política.

Pues bien, el Concejo Municipal dictó una resolución invocando hechos inexistentes y otros erróneos y, en dicho desconocimiento de los verdaderos hechos, asienta el acto administrativo viciado, carente de toda fundamentación fáctica en concordancia con la realidad.

En efecto, se sostiene que su representada contaba con al menos 3 infracciones, las cuales nunca existieron, ni tampoco contaba con multas asociadas a lo mismo; y se sostiene que su representada excedía el límite del 10% indicado en la ley N°19.925, para expendio de bebidas alcohólicas, en base a informes e interpretaciones erróneas.

Es decir, salta a la vista que no se analizaron los antecedentes que sí debían analizarse para resolver la renovación solicitada, y que dice relación con la entrega de todos los documentos requeridos por el Departamento de Rentas y Patentes Municipales, y el cumplimiento de los requisitos para renovar las patentes de alcoholes de su representada. Dada la omisión de dicho examen de antecedentes, del cual se debía inferir si se daba cumplimiento o no a los requisitos, nos debe llevar a concluir que la resolución es inmotivada, lo que la torna arbitraria.

A lo anterior, debemos agregar la total vaguedad con que se han hecho las precitadas imputaciones, sin que se mencione con exactitud



al menos una de las infracciones cursadas o explicar el método de cálculo llevado a cabo en lo relativo al porcentaje de expendio de bebidas alcohólicas. Este solo hecho ha de bastar para entender la actuación del Honorable Concejo como abiertamente arbitraria y con vulneración al principio de legalidad que debe sustentar las resoluciones, que dice relación con la motivación de estas, y su fundamento claro tanto en los hechos como en el derecho.

Desde este punto de vista la resolución ha sido dictada arbitrariamente, sin que se le haya acreditado conducta alguna que sea merecedora de la sanción. En consecuencia, al obrar la recurrida de la forma en que lo ha hecho ha infringido la normativa que regula sus atribuciones en esta materia al no fundarse en hechos reales y probados, ni contener más que razonamientos de índole general, sin atribuir conductas atentatorias específicas, debidamente individualizadas, en que haya incurrido su representada.

Podemos apreciar, entonces, que hay una doble infracción, pues omite pronunciarse más allá de lo necesario sobre los hechos que se contenían en el recurso de reposición, y que habían sido informados por la División Jurídica de la Municipalidad y, por otra parte, se imputan hechos no sólo impertinentes, sino que abiertamente falsos, en relación a que su representada sería una distribuidora de alcohol y no un supermercado.

Particularmente denunciamos infracción a la ley 19.880, aplicable en la especie por mandato de su artículo 2, y en particular, infracción al artículo 11, inciso 2º, que dispone: “*Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*”. Y artículo 41, inciso 3º: “*En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la*



*resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial... ”*

## **GARANTÍAS VULNERADAS**

La actuación de la recurrida ha vulnerado el derecho de su parte a desarrollar actividades económicas en los términos que consagra el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Ello es así pues negada la renovación de las patentes de alcoholes, se le priva de seguir desarrollando su actividad comercial, toda vez que por la naturaleza de su actividad requiere contar con ellas para continuar su actividad tal y como lo ha venido haciendo desde hace años. El status quo es claro y evidente, y ha sido alterado por la recurrida con una resolución arbitraria e ilegal.

Asimismo, se ha vulnerado el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales e incorporales. En efecto, su representada es dueña de la patente de 400635 por la cual paga semestralmente tributo municipal, y dueña del derecho a desarrollar la actividad que amparan dichas patentes que durante años ha pagado puntualmente. Con la no renovación de las patentes se le priva de dicha propiedad y, asimismo, se le priva del derecho de propiedad sobre los ingresos que su parte obtiene por las ventas y servicios que desarrolla al amparo de tales patentes, los cuales dejará de percibir.

**Solicita se sirva** acoger el presente recurso de protección en contra de la I. Municipalidad de Villarrica, representada por su alcalde Sr. Germán Vergara Lagos, y adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio de los derechos conculcados, ordenando:

1. Dejar sin efecto la resolución tomada por el Honorable Concejo Municipal de la comuna de Villarrica a través de decreto N°428, de 27



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJXSXFMXLDZ

de febrero de 2023, de no acceder a la renovación de la patente de Alcoholes 400635, de su representada.

2. Dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 428, del 27 de febrero pasado, que dispone la no renovación de la patente de Alcoholes 400635.

3. Disponer que la recurrida debe dictar el decreto respectivo que conceda la renovación de la patente de Alcoholes 400635.

4. Todo lo anterior con expresa condena en costas.

**Acompaña a su presentación** los siguientes documentos:

1. Informe 15 de fecha 26 de diciembre de 2022 Ref. medición de sala de supermercado Ho! Market Limitada Sucursal Villarrica.

2. Solicitud de renovación de patente de noviembre de 2022, oficio 347

3. Decreto 428 de fecha 27 de febrero de 2022

4. Documento de recepción del decreto 428 de fecha 01 de marzo de 2023

5. Documento de reposición de fecha 01 de febrero de 2023 enviada por Ho Market Limitada al municipio de Villarrica

6. Croquis de la sucursal de Villarrica de [REDACTED]  
(elaboración propia)

7. Set fotográfico con 11 imágenes de la sucursal de Villarrica de [REDACTED]

Limitada sucursal Villarrica

8. Croquis de la sucursal Villarrica de Ho! Market Limitada, elaborada por el arquitecto Cristian Garate

A folio 11, informa Richard **Ramírez Concha**, abogado en representación de la **Ilustre Municipalidad de Villarrica**, quien dice que mediante sesión ordinaria N° 42 de fecha 16 de agosto del 2022, el Concejo Municipal de Villarrica decidió aprobar por unanimidad el otorgamiento de la patente de alcohol clasificación Letra P) “Supermercado” a la recurrente Distribuidora y Botillería OH!! Ltda., para que ejerciera su giro en calle Saturnino Epulef N° 1117, local N° 2, de la comuna de Villarrica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJXSXFMXLDZ

La recurrente pagó la respectiva patente municipal, resultando ésta válida hasta el 31 de diciembre del año 2022.

Que, durante el ejercicio de su giro, la recurrente fue objeto de distintas fiscalizaciones por inspectores municipales, quienes emitieron diversos partes, cursando esencialmente la misma infracción, el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra P) de la Ley N° 19.925, ya que no existía un área específica para la exhibición de alcoholes, encontrándose estos dispersos en toda la sala del supermercado, vulnerando así la excepcionalidad del 10% dispuesta en la norma.

Constan parte N° 31 de fecha 27 de septiembre del 2022, parte N° 32 de fecha 25 de octubre del 2022 y parte N° 57 de fecha 26 de diciembre del 2022, con respectivas fotografías del local comercial, que dan cuenta que la recurrente pese a detentar una patente de alcohol categoría P), es decir de supermercados, en la práctica funcionaba más bien como una botillería.

Asimismo, constan informes N° 13 del 9 de noviembre del 2022 y N° 15 del 26 de diciembre del 2022 emitidos por los inspectores municipales don Eduardo Cabezas y don Raúl Rodolphy, que consignan mediciones efectuadas al local comercial indicando en detalle las vitrinas con venta de alcohol.

Que en el contexto de dar cumplimiento al artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, y con el objeto de renovar las diversas patentes de alcoholes de la comuna de Villarrica para el periodo de enero a junio del año 2023, el Concejo Municipal con fecha 3 de enero del 2023 celebró sesión ordinaria N° 55, conociendo de 297 patentes de alcoholes de distintas categorías, aprobándolas casi en su totalidad, salvo dos. Una de propiedad de un tercero, don Guido Calvo Venegas, y la otra, de propiedad de la recurrente de autos, es decir, Distribuidora y Botillería OH Ltda.

Respecto a esta última patente de alcohol, los integrantes del Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales, determinaron su



no renovación puesto que, pese a que era una patente de categoría P de supermercado, en la práctica la empresa funcionó más bien como un depósito de bebidas alcohólicas o botillería.

Posteriormente, se dictó Decreto Alcaldicio N° 105 del 13 de enero del 2023, que formalizó lo acordado en la sesión respectiva del Concejo Municipal.

En relación a dicho acto administrativo es que la recurrente interpuso recurso de reposición el que fue rechazado mediante Decreto Alcaldicio N° 428 de fecha 28 de febrero del 2023.

Por tanto, la patente de alcohol categoría P de la recurrente expiró el 31 de diciembre del 2022 y no fue renovada por determinación exclusiva del Concejo Municipal en sesión ordinaria N° 55 del año 2023, dando cumplimiento a cabalidad del artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695.

## **II.- Inexistencia de un acto arbitrario y/o ilegal por parte de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, así como de garantías fundamentales conculcadas a la recurrente.**

Para efectos de contextualizar, es imperioso precisar, que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695 en su artículo 65 letra o) prescribe que el alcalde requerirá acuerdo del concejo para *“Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas”*.

Dicha norma resulta relevante para el caso de marras, puesto que en uso de dichas facultades legales es que el Concejo Municipal de Villarrica determinó, respecto a la patente de alcohol categoría P de la recurrente, no renovarla. Posteriormente, el Decreto Alcaldicio N° 105 de fecha 13 de enero del 2023 no es más que una formalización de los acuerdos adoptados por dicho órgano colegiado respecto a la renovación, o no, de todas las patentes de alcoholes de la comuna.

Por tanto, el cuestionamiento de quien acciona debiese ser específicamente en torno a algún acto ilegal u arbitrario cometido en la



referida sesión de Concejo Municipal, y no respecto a discrepancias de fiscalizaciones anteriores realizadas por inspectores municipales como mayoritariamente narra en su acción.

Cabe señalar que, si bien es efectivo lo sostenido por la recurrente respecto a que el Juzgado de Policía Local de Villarrica, a la fecha, no la ha condenado a multas en relación a los partes cursados por los inspectores municipales, lo cierto es que dicho antecedente no resulta relevante para el conocimiento del Concejo Municipal, cuyos integrantes votan de forma fundada en relación a distintos factores que tuvieron en consideración.

En dicho sentido, quien acciona no denuncia algún vicio de ilegalidad o arbitrariedad en la sesión de Concejo Municipal en cuestión, sino más bien, no está de acuerdo con eventuales fundamentos de las infracciones cursadas durante el segundo semestre del año 2022 lo que resulta absolutamente irrelevante para el caso de marras en atención a su extemporaneidad; sobre todo considerando que en la referida sesión se conoció respecto a la renovación de 297 patentes de alcoholes y el Decreto Alcaldicio N° 105 de fecha 13 de enero del 2023 simplemente formalizó el acuerdo adoptado por el concejo en dicha sesión.

La Exma. Corte Suprema ya ha señalado que *“el procedimiento de otorgamiento, caducidad, traslado y renovación de una patente de alcoholes establecido en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, es reglado, pero contiene también elementos propios de la potestad discrecional, en tanto la autoridad municipal posee un cierto margen de elección para actuar o no, o para elegir entre diversas alternativas igualmente posibles.”* (Exma Corte Suprema N° 24.896-2020).

Asimismo, el Decreto Alcaldicio N° 428 de fecha 27 de febrero del 2023, que rechaza el recurso de reposición administrativo presentado por la recurrente, se encuentra dictado por el Alcalde en uso de sus facultades legales y, de su sola lectura, se evidencia una



extensa fundamentación que lo exime de cualquier atisbo de eventual arbitrariedad.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso que la discusión se centre en las fiscalizaciones efectuadas por la inspección municipal del Departamento de Rentas y Patentes. Corresponde indicar que no es efectivo que la recurrente cumplía, en el ejercicio de su giro, con lo dispuesto en el artículo 3 letra P) de la Ley N° 19.925, que dispone:

*“P) SUPERMERCADOS, de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, con una superficie mínima de 100 metros cuadrados de sala de venta, más bodegas y estacionamientos, con a lo menos 2 cajas pagadoras de salida, y en los cuales podrá funcionar un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de ventas, sus dependencias y estacionamientos.*

*El lugar destinado al área de bebidas alcohólicas no podrá ocupar un espacio superior al 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de comestibles y abarrotes.”*

El referido precepto legal define las características propias de la clasificación letra P), en las que indica expresamente que los supermercados son locales dedicados a la venta de comestibles y abarrotes en la modalidad de autoservicio, en los que excepcionalmente se permitirá un área destinada al expendio de bebidas alcohólicas que no podrá superar al 10% de los metros cuadrados destinados a la venta de los comestibles y abarrotes.

Conforme se puede evidenciar de los partes, fotografías e informes, acompañados en otrosí de esta presentación, el particular jamás cumplió con la excepcionalidad prescrita en la norma, ya que vendía grandes cantidades de bebidas alcohólicas que se encontraban dispersas en gran parte del local, percibiéndose, a simple vista, más bien como una botillería y no como un supermercado. Lo señalado incluso resulta hasta consecuente con la razón social de la recurrente “Distribuidora y Botillería OH Ltda.”



En relación a todo lo indicado, no cabe duda alguna que la Ilustre Municipalidad de Villarrica por medio de la sesión N° 55 del Concejo Municipal de fecha 3 de enero del 2022, cumplió con lo preceptuado en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, y, asimismo, los decretos alcaldicios dictados con posterioridad resultan concordantes con dicho trámite legal, actuando conforme a derecho.

En consecuencia, no se vislumbra que en la no renovación de la patente de alcohol categoría P) de la recurrente Distribuidora y Botillería OH Ltda., su representada haya actuado de forma ilegal y/o arbitraria, cuya consecuencia inmediata haya originado una situación determinante de privación, amenaza o perturbación en los derechos constitucionales denunciados. Así, no cumpliéndose los presupuestos ineludibles para la presente acción de protección; ésta no puede prosperar.

**Solicita** se sirva tener por evacuado informe, y, en definitiva, se rechace de forma íntegra la acción de protección interpuesta en contra de si representada la Ilustre Municipalidad de Villarrica, con expresa condenación en costas.

**Acompaña su presentación** los siguientes documentos:

1. Certificado municipal N° 217 de fecha 18 de agosto del 2022 emitido por el Secretario Municipal de Villarrica que da cuenta de la aprobación por el Concejo Municipal para otorgar patente de alcohol letra p) a la recurrente.
2. Patente de alcohol letra p) de la recurrente del periodo que comprende julio a diciembre del año 2022.
3. Parte N° 31 de fecha 27 de septiembre del 2022 emitido por la Jefa de Rentas y Patentes Municipal al Juez de Policía Local de Villarrica.
4. Parte N° 32 de fecha 25 de octubre del 2022 emitido por la Jefa de Rentas y Patentes Municipal al Juez de Policía Local de Villarrica.
5. Parte N° 57 de fecha 26 de septiembre del 2022 emitido por la Jefa de Rentas y Patentes Municipal al Juez de Policía Local de Villarrica.



6. Informe N° 13 de fecha 9 de noviembre del 2022 emitido por los Inspectores Municipales don Eduardo Cabezas y don Raúl Rudolphy.
  7. Informe N° 15 de fecha 26 de septiembre del 2022 emitido por los Inspectores Municipales don Eduardo Cabezas y don Raúl Rudolphy.
  8. Oficio N° 375 de fecha 29 de diciembre del 2022 emitido por la Jefa de Rentas y Patentes Municipales al Concejo Municipal de Villarrica.
  9. Acta de sesión N°55 del Concejo Municipal de Villarrica de fecha 3 de enero del 2023.
  10. Certificado municipal N° 2 de fecha 4 de enero del 2023 emitido por el Secretario Municipal de Villarrica que da cuenta de los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal respecto a las 297 patentes de alcoholes de la comuna.
  11. Decreto Alcaldicio N° 105 del 13 de enero del 2023 que aprueba renovación de patentes de alcoholes de la comuna de Villarrica.
  12. Decreto Alcaldicio N° 428 del 27 de febrero del 2023 que rechaza recurso de reposición administrativo interpuesto por la recurrente
- A folio 25, informe del Juzgado de Letras de Villarrica, respecto de la denuncia efectuada por la recurrida.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República está establecido en favor de aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere el citado artículo. El afectado puede, en tal caso, ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección, sin perjuicio de los derechos que pueda valer el afectado ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

**SEGUNDO:** Que, conforme dispone el artículo 3 de la ley 19.880 las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos., entendiéndose por acto administrativo



las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública, luego establece la forma que deben tomar – decretos supremos y resoluciones- y agrega que también constituyen actos administrativos “ los dictámenes, declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias”. Concluye señalando que las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

**TERCERO:** Que el inciso segundo del art. 11 de la ley 19.880 establece que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquéllos que resuelvan recursos administrativos. Tal exigencia es fruto del debido proceso que supone que el administrado debe conocer los fundamentos de la decisión de la autoridad para poder impugnar, ya que no es racional ni justo que se le imponga conocer los hechos después de demandar (art. 19 N° 3, C.P.E.)

**CUARTO:** Que, se afecta la validez de la motivación de un acto administrativo tanto cuando la misma falta materialmente como cuando esta es defectuosa, entendiendo que esta última condición se configura cuando la motivación es aparente, cuando es Insuficiente y cuando es formalmente ilógica. La motivación es aparente cuando el acto se fundamentó en hechos inexistentes, o no probados o simplemente se relatan los hechos o solo se describió el proceso administrativo. La motivación es insuficiente, cuando se afecta el principio lógico formal de la razón suficiente. Finalmente, la motivación es formalmente ilógica, cuando se han afectado las máximas de la experiencia y los principios lógicos, en particular a los principios



lógicos de identidad o congruencia, no contradicción o de tercero excluido, ya que el de razón suficiente se aborda en la figura previa.

**QUINTO:** Que, el hecho que un acuerdo se adopte por un órgano colegiado, no lo libera de la exigencia de motivación, cuando afecta o limita derechos subjetivos. La exigencia de motivación se aplica tanto a los actos que emanan de autoridades unipersonales como órganos colegiados de cualquier órgano integrante de la administración del estado.

**SEXTO:** Que, según la recurrida, el decreto alcaldicio N° 428 de 27 de Febrero de 2023 no obstante su lato contenido justificaría la decisión adoptada en cuanto a que el área de alcoholes del establecimiento del recurrente excede el 10% de los metros cuadrados, destinados a la venta de comestibles y abarrotes, ya que se pudo establecer: a) Que la sola de ventas tiene una superficie de 137,508 metros cuadrados; b) Que el supermercado no tiene un área o lugar destinado al expendio de bebidas alcohólicas; c) Que la superficie que ocupan los góndolas y exhibiciones de alcohol, ascienden a 13,57 metros cuadrados, distribuidos en distintos sectores de la sala de ventas; d) Que los metros cuadrados destinados a la venta de comestibles y abarrotes, ascienden a 17,34 metros cuadrados, estimando que la recurrente no explotó la patente comercial de Supermercado, de acuerdo a su categoría y características, además, no respeta el límite establecido en la ley sobre la cantidad de metros cuadrados destinados a la venta de alcoholes, asimilando su explotación comercial más bien a un establecimiento de depósito de bebidas alcohólicas, razón por la cual rechaza el recurso deducido en contra del Decreto Alcaldicio N°105, de fecha 13 de enero 2023, que dispuso la no renovación de la patente de alcohol clasificación letra p) Giro de Supermercado, ubicado en calle Saturnino Epulef N° 117, local 2 de propiedad de la sociedad recurrente.

**SEPTIMO:** Que, la propia resolución señala que se rechazó la renovación de la patente ya que la recurrente acumula al menos 3



infracciones por no respetar el límite establecido en la ley sobre la cantidad de metros cuadrados destinados a la venta de alcoholes y por no explotar la patente comercial de acuerdo a su categoría y características, puesto que siendo de supermercado, se trabajaría como depósito de bebidas alcohólicas. Se agrega, además, en el considerando quinto que si bien el establecimiento de la recurrente fue objeto de fiscalizaciones durante el semestre anterior, de los cuales derivaron en al menos 5 denuncias al Juzgado de Policía Local, ninguna de las denuncias prosperó al punto de constatarse una infracción por parte de dicho tribunal, ni tampoco derivó en la aplicación de multas.

**OCTAVO:** Que en este contexto es claro, es claro que tanto el rechazo a la renovación de la patente de la recurrente, como de la solicitud de reconsideración por el planteada, carecen de motivación suficiente, estando afectados por el vicio de motivación aparente ya que los hechos atribuidos no aparecen probados, precisamente al haber sido descartados por el Juzgado de Local, tribunal que desestima las denuncias presentadas por los mismos hechos, lo que afecta la validez de estos actos administrativos, por vulneración del artículo 11 de la ley 19.880, tornando en ilegal lo actuado, y también configurando un acto arbitrario, ya que la medida adoptada, al no estar justificada en hechos efectivamente acreditados, carece de la racionalidad en el grado que el derecho requiere para este tipo de actuaciones.

**NOVENO :** Que la actuación ilegal y arbitraria de la I. Municipalidad de Villarrica, en cuanto a no renovar la patente de la recurrente, vulnera la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 21 que asegura a todas las personas el desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la Seguridad Nacional, y la consagrada en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de la cual es propietario, toda vez que, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema con fecha 24 de octubre de 1994 ( Gaceta Jurídica N° 173 pág. 79)” lo expresado importa para el particular un verdadero



juzgamiento por un órgano distinto del tribunal que señala la ley para dirimir una controversia como la de autos, vulnerándose, de este modo, la garantía constitucional consagrada en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”.

**DECIMO:** Con todo, se debe precisar que cuando se ejerce el control judicial sobre los actos discrecionales de la administración, como así se puede calificar la facultad relativa al otorgamiento de patente, no puede un Tribunal cuando existan varias soluciones razonables, sustituir el criterio adoptado por la administración por el suyo, aunque no le agrade la opción seguida por el organismo administrativo, ya que la actividad jurisdiccional es revisora, no sustitutiva de las atribuciones propias del poder administrador, que con arreglo a juicios políticos, presupuestarios, científicos, técnicos, o de otra índole, actúa adecuándose a la juridicidad condicionante.

**UNDECIMO:** Que, en consecuencia, se acogerá el presente recurso, únicamente en cuanto se deja sin efecto los actos administrativos que han sido objeto de impugnación; correspondiendo al Municipio adoptar las medidas que en ejercicio de sus facultades legales le corresponda, velando porque en la adopción de estas se respeten todas las exigencias de validez de las actuaciones administrativas que establece el derecho.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de recurso de protección de las garantías constitucionales, **SE DECLARA:** Que se hace lugar, al recurso de protección, dejándose sin efecto la determinación de la I. Municipalidad de Villarrica de no renovar la patente de la recurrente, de que dan cuenta los Decreto N°428, de 27 de febrero de 2023, y N° 428, del 27 de febrero 2023, sin perjuicio de la obligación de esta última de ajustarse a las normas que rigen su actuar.

Redacción del abogado integrante don Roberto Contreras Eddinger



Regístrese y archívese en su oportunidad.

***NºProtección-857-2023.***



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJXSXFMXLDZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, veinte de junio de dos mil veintitres.

En Temuco, a veinte de junio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJXSXFMXLDZ